



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICACION: 087583184002-2019-00577-00.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ALVARO MIGUEL GOMEZ ARRIETA.

DEMANDADO: LINA ESTHER DAUTT CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza: A su Despacho informándole que se encuentra pendiente resolver excepciones previas formuladas. Sírvase proveer. Soledad, JULIO 28 de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovido por el señor ALVARO MIGUEL GOMEZ ARRIETA contra la señora LINA ESTHER DAUTT CHARRIS, con ocasión de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que tratándose de excepciones previas en procesos liquidatorios, el Art. 523 del Código General del Proceso, establece que dentro de este asunto, solo podrán proponerse como excepciones previas, las contempladas en los numerales 1°, 4°, 5° y 8° del Art. 100 de la misma normatividad.

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepción previa de **“Falta de Jurisdicción o Competencia”** y **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, contemplada en el Art. 100 numeral 1° y 5° del Código General del Proceso.

Arguye la parte demandada, que, respecto a la falta de competencia, el Juez Promiscuo de Familia no es el competente para conocer de pretensiones relativas a sumas adeudadas por conceptos de cánones de arrendamiento, sino el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Por otro lado, indica que este asunto, nos encontramos ante una debida acumulación de pretensiones, debido a que, la parte actora acumula pretensiones de procesos distintos con competencias distintas, viciando el curso del mismo, e inmerso a una posterior nulidad procesal.

En el término del traslado de las excepciones previa propuestas, la parte demandante guardó silencio.

Sobre la primera excepción propuesta de falta de competencia, de entrada debe anunciarse que esta no tiene vocación de prosperar, habida cuenta que reexaminadas las pretensiones del libelo genitor, se tiene que las mismas están encaminadas a: (i) Que se ordene la liquidación patrimonial de la unión marital de hecho surgida entre las partes, la cual fue declarada y disuelta mediante acta de conciliación expedida en fecha 16 de mayo de 2012 ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad-Atlántico, (ii) Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, (iv) que al declararse la liquidación de la sociedad patrimonial, se levante la afectación de vivienda familiar del inmueble identificado con matrícula N°.041-36128 (v) Que se liquide a favor de la demandante, con los respectivos intereses de usufructo (frutos civiles) del inmueble del patrimonio social existente sin liquidar, y de los dineros dejados de percibir por arriendos, con sus respectivos intereses de ley hasta que se liquide el inmueble referenciado, por lo que considera este despacho que las pretensiones deprecadas en este asunto, se ajustan a las que corresponden a los procesos liquidatorios de la sociedad patrimonial de hecho



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

surgida entre las partes en virtud de la UMH, la cual fuera disuelta previamente por vía extrajudicial mediante conciliación realizada por las partes ante la comisaría segunda de familia de soledad el día 16 de mayo del año 2012, no alterándose la competencia de esta funcionaria judicial trasladándose al juez civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, por el hecho que se pretenda en el trámite, integrar el activo que haría parte del haber patrimonial, para tal caso, los cánones de arrendamiento emanados del bien inmueble que conforma la sociedad patrimonial ya disuelta, lo cual obviamente debe acreditarse en la respectiva oportunidad procesal que sería la diligencia de inventarios y avalúos por la parte interesada con las pruebas y documentos que le sirvan de soporte, dado que la parte actora no pretende cobrar en contra del arrendatario por la vía ejecutiva singular el pago de dichos cánones de arriendo percibidos por el bien inmueble que se alega forma parte de la sociedad patrimonial, sino que pretende que los mismos se tengan en cuenta, como parte de los bienes que pudieren conformar el haber de la sociedad patrimonial producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los ex compañeros permanentes, lo cual es totalmente válido, máxime cuando se adjunta con la demanda una relación de los cánones de arriendo causados con sus respectivos valores.

De otro lado el numeral 3º del artículo 22 del CGP le asigna la competencia en primera instancia a los jueces de familia y/o Promiscuos de Familia, de los asuntos relacionados con la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, que respecto a la excepción de ineptitud de la demanda esta puede proponerse por dos causas: i) Falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Frente a esta excepción planteada, se advierte que tampoco está llamada a prosperar, en razón a que este ente judicial es el competente como ya se indicó en el análisis de la primera excepción propuesta para conocer de todas las pretensiones que se han deprecado al interior de este asunto, correspondiente a un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que se verifique una indebida acumulación de pretensiones, y además, se omite indicar por parte del excepcionante, cual es la pretensión indebida que se pretende acumular en este asunto, con lo cual resulta incontrovertible que el medio exceptivo propuesto de ineptitud de demanda así planteado queda sin sustento jurídico y no hay lugar a declararlo probado.

Por otro, se evidencia que la parte demandada, propone también las excepciones de mérito denominadas "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "ABUSO DEL DERECHO" y "COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALAFE", sobre este punto, es menester advertir que las mismas serán rechazadas de plano, habida cuenta que el legislador solo permitió como medio de defensa, en este tipo de proceso contencioso, las excepciones contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del Art. 100, y las de mérito, las cuales deben alegarse como previas (COSA JUZGADA, QUE EL MATRIMONIO O UNION MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETO AL REGIMEN COMUNIDAD DE BIENES O QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL YA FUE LIQUIDADADA), según lo dispuesto en el Art. 523 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará no prosperas las excepciones previas propuestas en el presente asunto, y rechazará de plano las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda, por improcedentes.

Por último, se advierte una irregularidad que debe ser saneada para evitar que se configuren nulidades posteriores que afecten el trámite del presente proceso, la misma hace referencia a que en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda calendarado 22 de octubre de 2019, si bien es cierto, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal con sujeción a lo normado en el artículo 523 del CGP, también lo es, que se dejó claro que dicho emplazamiento se expidiera por conducto secretarial una vez notificado al demandado. Evidenciándose que la parte actora no acató lo dispuesto por este despacho realizando la publicación prevista mucho antes de que el demandado estuviese notificado del auto admisorio y desatendiendo lo normado en el inciso 7º del citado artículo 523, en el sentido de que la misma se realizará surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, por lo que aplicando lo consignado en el artículo 132 del CGP, no se tendrá por surtida dicha publicación y se ordenará que se repita una vez ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar no probada las excepciones previas de falta de jurisdicción o de Competencia e Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o Indebida acumulación de Pretensiones, propuestas por la vocera judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Rechazar de plano las excepciones de mérito de “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “ABUSO DEL DERECHO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALAFE propuestas por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Tener por no surtida la publicación realizada citando a los acreedores de la sociedad conyugal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ordénese que por secretaría con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado este auto se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, el edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal.
4. Téngase al Dr. LUIS ANGEL ADUEZA VERGARA C.C. No.1'140.864.351 y TP. No.321814 como apoderado judicial de la señora LINA ESTHER DAUTT CHARRIS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN